

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 30 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700171506, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 11-2018-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 03 de enero de 2018, en contra de la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20519719224.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Al haberse verificado en la instrucción con motivo de la supervisión realizada el 17 de octubre de 2017, que el titular del Registro de Hidrocarburos N° 116717-060-061017, incumplió lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, concordado con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191- 2011-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 004-2013-OS/CD, tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1458-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 03 de enero de 2018, en la instrucción realizada al Transporte de Combustible Líquidos operado por la empresa S.G. MIRIAM S.R.L., de placa de rodaje N° V7X-787, Registro de Hidrocarburos N° 116717-060-061017, código Osinergmin N° 116717 y con dirección en A. H. Promuvi II manzana A lote 19, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
Se verificó que el Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos. En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.

- 1.2. Mediante Oficio N° 11-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 03 de enero de 2018, notificado el 16 de mayo de 2018<sup>1</sup>, se comunicó a la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L** el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, concordado con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-

<sup>1</sup> Notificado al señor Cesar Flores Noguera identificado con DNI N° 41496415, quien manifestó ser trabajador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 004-2013-OS/CD, el que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para la presentación de sus descargos.

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2017-171506 de fecha 24 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito reconociendo la infracción administrativa.
- 1.4. Mediante Oficio N° 410-2018-OS/OR MOQUEGUA<sup>2</sup> de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el 03 de setiembre de 2018<sup>3</sup>, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción el cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
El Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB,STA,SDA

- 1.5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", sin embargo respecto del incumplimiento detallado en el numeral 1.1 del presente Informe carece de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En ese sentido considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General referida, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

<sup>2</sup> Mediante el cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 1756-2018-OS/OR MOQUEGUA de fecha 27 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Notificado válidamente, bajo puerta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
<p>El Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.</p>	3.2.8	1.67	SI	1.169 UIT

## **2 ANÁLISIS**

- 2.1 A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L.**, al haberse verificado en la instrucción con motivo de la supervisión realizada el 17 de octubre de 2017, que el titular del Registro de Hidrocarburos N° 116717-060-061017, incumplió lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, concordado con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191- 2011-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 004-2013-OS/CD.
- 2.3 En ese sentido, siendo que la señora Silvia T. de Dill'Erva como Gerente de la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L.**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto de haber operado en condiciones distintas a las autorizadas según Registro de Hidrocarburos, constituyendo una infracción administrativa conforme a lo descrito en el numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que corresponde considerar su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.4 En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L.** no cumplió con lo establecido en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, concordado con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191- 2011-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 004-2013-OS/CD, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 3.2.8 prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la sanción que podrá aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimientos son las siguientes:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB,STA,SDA

- 2.5 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de marzo de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, sin embargo respecto del incumplimiento detallado en el numeral 1.1 del presente Informe carece de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.
- 2.6 En ese sentido considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General referida, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M* : Multa Estimada.  
*B* : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
*α* : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
*D* : Valor del daño derivado de la infracción.  
*p* : Probabilidad de detección.

- A* : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .  
*F<sub>i</sub>*: Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>4</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburos o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones depreciables, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>6</sup>.

Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

- 2.7 Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas,

---

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>6</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

Se considerará que el valor del daño es cero.

La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene la unidad vehicular camión tanque de placa de rodaje N° V7X-787 al comercializar el producto Diésel B5 S50. De acuerdo al expediente el administrado efectuó el despacho combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizada, contraviniendo la norma.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Moquegua y los precios netos vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente, la unidad de transporte despachó combustible a una embarcación constituyendo una condición distinta a la autorizada en el Registro de Hidrocarburos, para efectos de cálculo de multa se considerará la capacidad autorizada del administrado (De acuerdo al Informe de Supervisión se ha verificado que la empresa SG MIRIAM SRL, no presentó ningún documento que acredite el origen del combustible además se verifico que no genero órdenes de compra en los dos últimos meses). Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del transporte terrestre de combustibles líquidos (1)	1220	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 neto (2)	6.83	Soles/galón
Precio de venta Diésel B5 S-50 neto(2)	8.65	Soles/galón
Margen comercial	1.82	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	2222.88	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	1556.02	Soles
Probabilidad de detección	22%	Porcentaje
<b>Multa en UIT(4)</b>	<b>1.67</b>	<b>UIT</b>
Multa en Soles	6,930.50	Soles

Nota.-

(1)Se considera la totalidad de la capacidad de acuerdo al Registro de Hidrocarburos.

(2)Valores de Moquegua octubre 2017 del SCOP-DOCS

(3)Impuesto a la renta igual al 30%

(4)Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Del análisis realizado se desprende que corresponde aplicar la siguiente sanción económica por la referida infracción administrativa detallada en el numeral 1.1 del presente informe-acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	Sanción Aplicable
El Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.  Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	<b>Sanción: 1.67 UIT</b>

- 2.8 Sin embargo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad por las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el atenuante previsto en el literal a), numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y considerando lo dispuesto por el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un “-30%, **si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción**”.

En este sentido habiendo la fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 24 de mayo de 2018, es decir pasado el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 11-2018-OS/OR MOQUEGUA, notificado con fecha 16 de mayo de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
El Transportista de placa de rodaje N° V7X-787, efectuó el despacho de doscientos cuarenta y ocho (248) galones de combustible (Diésel B5 S50) a una embarcación en el Desembarcadero Pesquero de Ilo, condición distinta a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 116717060-061017.  Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias.	3.2.8	1.67	SI	1.169 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **S.G. MIRIAM S.R.L.**, con una multa de una con ciento sesenta y nueve centésimas (1.169) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por realizar actividades distintas a las autorizadas.

**Código de Infracción:** 1700171506-01

**Artículo 2º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2419-2018-OS/OR MOQUEGUA**

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«wvaldivieso»

**ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL  
Jefe de Oficina Regional Moquegua  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**